

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 24/2026
DEL 25 DE JUNIO DE 2026**

A las trece horas del 25 de junio de 2026, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; y Víctor Manuel De La Luz Puebla, Director de Seguridad y Organización de la Información, integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este órgano colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2025 (Reglas).-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como con la Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: --

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día. -----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 39, párrafo segundo, 40, fracción VIII, de la LGTAIP; 77 de la LGPDPPSO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente Acta como **"ANEXO 1"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente: -----

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CIBERSEGURIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700111526.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 22 de junio de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Ciberseguridad, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 2"**, por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, así como en la prueba de daño correspondiente, y solicitó a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 3"**.-----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CIBERSEGURIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA

ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700132326.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 23 de junio de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Ciberseguridad, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 4"**, por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, así como en la prueba de daño correspondiente, y solicitó a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 5"**.-----

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700115226.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio con número de referencia Z51/031/2026, de fecha 16 de junio de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Seguridad del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 6"**, por medio del cual solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo ordinario de respuesta para la atención de la solicitud de acceso a la información citada, por los motivos expuestos en el oficio referido. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, confirma la ampliación del plazo de respuesta, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 7"**. -----

CUARTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DE LA SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE AUDITORIA; DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO Y DE LA SUBGERENCIA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LEGALIDAD INTERNA, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS, ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ÉSTAS DOS ÚLTIMAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700109926. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 23 de junio de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, así como al oficio de fecha 22 de junio de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Unidad de Investigación y de la Subgerencia de Investigaciones, unidades administrativas adscritas a la Unidad de Auditoría; de la Dirección de Recursos Humanos; de la Gerencia de Control Normativo y de la Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna, ambas unidades

administrativas adscritas a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos; así como de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, éstas dos últimas, unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, todas ellas del Banco de México, los cuales se agregan en un solo legajo a la presente Acta como **"ANEXO 8"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 9"**.-----

QUINTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DE LA SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE AUDITORIA, DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO Y DE LA SUBGERENCIA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LEGALIDAD INTERNA, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ÉSTAS DOS ÚLTIMAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700110026. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 23 de junio de 2026, suscrito por quien es titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, así como al oficio de fecha 22 de junio de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Unidad de Investigación y de la Subgerencia de Investigaciones, unidades administrativas adscritas a la Unidad de Auditoría; de la Dirección de Recursos Humanos; de la Gerencia de Control Normativo y de la Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos; así como de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, éstas dos últimas, unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, todas ellas del Banco de México, los cuales se agregan en un solo legajo a la presente Acta como **"ANEXO 10"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 11"**.-----

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las trece horas con treinta minutos de la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

desarrollo. La presente Acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

SERGIO ZAMBRANO HERRERA

Secretario

NMDS
PAJC
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/06/2026 14:54:37	Claudia Tapia Rangel	55b4a53cc4879610da94314e11100c50e398519313133687864d3a53fd249905
29/06/2026 14:55:21	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	47351186be00bc0c5fde5a8de345910b3f5248148671a9292074fa64980996d8
29/06/2026 16:14:44	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	8725f19190aac0f6b7f112f9f5f5262acba09d0023afedd5ee69aab222954e3

"ANEXO 1"



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA 24/2026

25 DE JUNIO DE 2026

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CIBERSEGURIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700111526**.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CIBERSEGURIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700132326**.

TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700115226**.

CUARTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DE LA SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE AUDITORIA; DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO Y DE LA SUBGERENCIA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LEGALIDAD INTERNA, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS, ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ÉSTAS DOS ÚLTIMAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700109926**.

QUINTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DE LA SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE AUDITORIA, DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO Y DE LA SUBGERENCIA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LEGALIDAD INTERNA, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS; ASÍ COMO DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y DE LA SUBGERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO, ÉSTAS DOS ÚLTIMAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700110026**.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ciudad de México a 22 de junio de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **420030700111526**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el documento que puso a disposición junto con su solicitud, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel:

Tomando por temporalidad los Gobiernos de Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador y hasta el día de hoy, se me informe:

1 Por cada año, cantidad de ciberataques que reportaron las instituciones financieras de la banca privada del país.

a) Se desglose la cantidad de ciberataques por cada institución financiera.

b) Daños económicos reportados por cada institución financiera por estos ciberataques.

2 Por cada ciberataque reportado por las instituciones financieras de la banca privada, se me informe:

a) Fecha en que ocurrió.

b) Nombre de la institución financiera.

c) Tipo de ciberataque.

d) Autor del ciberataque.

e) Cantidad de usuarios de la institución financiera afectados.

f) Monto económico que causó como daño el ciberataque.

g) Se informe si la institución financiera tuvo que pagar algún monto para recuperar la información o por otro concepto.

i. De haber existido un pago, se precise el monto y a quién se le pagó.

h) Durante cuántos días se mantuvieron las afectaciones del ciberataque."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 102, 103, fracción I, 106, 107, 108, 109, 112, fracciones IV y VII y 113 de la LGTAIP; 1o., 2o., 3o., fracción I y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, y tercero, 10 y 29 Bis, fracciones VII, XI y XXIII, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como el artículo Segundo, fracción II, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, me permito informarles que, en relación con el inciso 2. b) de la solicitud, esta unidad administrativa ha determinado clasificar como reservada la información relativa a **la identificación de las entidades o intermediarios financieros de los cuales el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones y hasta el momento del ingreso de la solicitud correspondiente, tiene conocimiento que han sufrido ciberataques en el periodo comprendido**

entre el primero de enero de dos mil diecinueve y el primero de junio de dos mil veintiséis, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño respectiva.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM, solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de reserva señalada anteriormente.

Asimismo, informo que el personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tiene acceso a la información clasificada es el adscrito a: la Dirección de Ciberseguridad (Director), y el Centro de Inteligencia y Respuesta (todo el personal).

Atentamente

DR. ALEJANDRO DE LOS SANTOS SANTOS

Director de Ciberseguridad

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
22/06/2026 11:17:34	ALEJANDRO DE LOS SANTOS SANTOS	c80d85ff25170dd02276bf040b74dd96c8d6bb888ebbb80bab96bdf22ddaf5791

"ANEXO 3"



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	42003070011526
FECHA DE RECEPCIÓN:	01 de junio de 2026
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
Descripción: "Adjunto mi solicitud en Word."	
Así como el documento adjunto a su solicitud, mismo que se transcribe a continuación: "Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel: Tomando por temporalidad los Gobiernos de Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador y hasta el día de hoy, se me informe: 1 Por cada año, cantidad de ciberataques que reportaron las instituciones financieras de la banca privada del país. a) Se desglose la cantidad de ciberataques por cada institución financiera. b) Daños económicos reportados por cada institución financiera por estos ciberataques. 2 Por cada ciberataque reportado por las instituciones financieras de la banca privada, se me informe: a) Fecha en que ocurrió. b) Nombre de la institución financiera. c) Tipo de ciberataque. d) Autor del ciberataque. e) Cantidad de usuarios de la institución financiera afectados. f) Monto económico que causó como daño el ciberataque. g) Se informe si la institución financiera tuvo que pagar algún monto para recuperar la información o por otro concepto. i. De haber existido un pago, se precise el monto y a quién se le pagó. h) Durante cuántos días se mantuvieron las afectaciones del ciberataque."	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
01 de junio de 2026	Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.

Uso Público

Información de acceso público

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 22 de junio de 2026.	Alejandro De Los Santos Santos (Dirección de Ciberseguridad, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México).	Clasificación de información	Información reservada en términos de lo señalado en el oficio y en la prueba de daño correspondiente. Pronunciamiento de la existencia, o no, respecto de <i>"(...) identificación de las entidades o intermediarios financieros de los cuales el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones y hasta el momento del ingreso de la solicitud correspondiente, tiene conocimiento que han sufrido ciberataques en el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil diecinueve y el primero de junio de dos mil veintiséis (...)"</i> Prueba de daño: <i>"IDENTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES O INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE LOS CUALES EL BANCO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TIENE CONOCIMIENTO QUE HAN SUFRIDO CIBERATAQUES."</i>	N/A	Información reservada: 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución (vencimiento: 25 de junio de 2031).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada en el oficio referido en el resultando III, así como en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.¹

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis *"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo expicite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

De igual manera, se verificó que la clasificación corresponde específicamente a la información requerida por el particular, y que su publicidad generaría un riesgo de perjuicio, ya que son fundados y procedentes los argumentos de clasificación contenidos en la documentación referida en el párrafo anterior. Al respecto, se comprobó que en dicha documentación se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En consecuencia, y considerando que, conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva, la divulgación de la información puede: *"(...) afectar considerablemente la instrumentación y por ende la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financieros, económico, cambiario o monetario del país, o que dañe el buen funcionamiento de los sistemas de pago (...)"*, este **Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como reservada**, de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, así como en la prueba de daño correspondiente y **toma conocimiento del plazo de reserva determinado por la unidad administrativa**.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como reservada señalada en el oficio citado en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, así como en la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 25 de junio de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

LAMO
MDF

Uso Público

Información de acceso público

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/06/2026 14:54:41	Claudia Tapia Rangel	28385bcc94f57a0b26cdd6fd11cb68c9be15812ffa1c29c70209e9b218dba94f
29/06/2026 16:14:35	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	862ddef3de12a03c4d78ec5321facf1808f11618861fee6328593d89ab4421b2

Ciudad de México a 23 de junio de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **420030700132326**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"1).- Informe si HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC reporto alguna vulneración en su servicio de operación de banca electrónica o banca móvil el día 22 de Agosto del 2025."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 102, 103, fracción I, 106, 107, 108, 112, fracciones IV y VII, y 113 de la LGTAIP; 1o., 2o. y 3o., fracción I, de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 29 Bis, fracciones VII, XI y XXIII, del Reglamento Interior del Banco de México; así como, Segundo, fracción II, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como reservada la información relativa al pronunciamiento de la existencia, o no, respecto de ***"(...) si HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC reporto alguna vulneración en su servicio de operación de banca electrónica o banca móvil el día 22 de Agosto del 2025."***, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de reserva señalada anteriormente.

Asimismo, informo que el personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tiene acceso a la información clasificada es el adscrito a: la Dirección de Ciberseguridad (Director), y el Centro de Inteligencia y Respuesta (todo el personal).

Atentamente

DR. ALEJANDRO DE LOS SANTOS SANTOS

Director de Ciberseguridad

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
23/06/2026 16:32:51	ALEJANDRO DE LOS SANTOS SANTOS	f53005e02acd7ed66d95bbbfc92d87ee f6906772616cee6434b99e408bd79cd

"ANEXO 5"



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700132326
FECHA DE RECEPCIÓN:	15 de junio de 2026
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"1).- Informe si HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC reporto alguna vulneración en su servicio de operación de banca electrónica o banca móvil el día 22 de Agosto del 2025."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
15 de junio de 2026	Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 23 de junio de 2026.	Alejandro De Los Santos Santos (Dirección de Ciberseguridad, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México).	Clasificación de información	Información reservada en términos de lo señalado en el oficio y en la prueba de daño correspondiente. Pronunciamiento de la existencia, o no, respecto de <i>"(...) si HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC reporto alguna vulneración en su servicio de operación de banca electrónica o banca móvil el día 22 de Agosto del 2025."</i>	N/A	Información reservada: 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución (vencimiento: 25 de junio de 2031).

Uso Público

Información de acceso público

			Prueba de daño: "IDENTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES O INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE LOS CUALES EL BANCO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TIENE CONOCIMIENTO QUE HAN SUFRIDO CIBERATAQUES."		
--	--	--	--	--	--

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada en el oficio referido en el resultando III, así como en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.¹

De igual manera, se verificó que la clasificación corresponde específicamente a la información requerida por el particular, y que su publicidad generaría un riesgo de perjuicio, ya que son fundados y procedentes los argumentos de clasificación contenidos en la documentación referida en el párrafo anterior. Al respecto, se comprobó que en dicha documentación se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En consecuencia, y considerando que, conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva, la divulgación de la información correspondiente representa un riesgo, toda vez que: *"(...) menoscabaría la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financieros o económico del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto; comprometería las acciones encaminadas al sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos; se podrían exponer, en el caso de que la institución financiera haya iniciado un proceso de denuncia, como debería ocurrir en estos casos, elementos relativos a posibles investigaciones del o los afectados ante las autoridades competentes; o bien, podría generar incumplimiento en las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus*

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo expícite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero; otorgaría una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, o bien, obstruiría la prevención de delitos informáticos en contra de estas instituciones y de sus clientes, cuya planeación y ejecución se facilitarían (...)", este **Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como reservada**, de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, así como en la prueba de daño correspondiente **y toma conocimiento del plazo de reserva determinado por la unidad administrativa.**

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como reservada señalada en el oficio citado en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, así como en la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 25 de junio de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL
Integrante
Unidad de Transparencia

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA
Integrante
Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

LAMO
NMDS
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/06/2026 14:54:43	Claudia Tapia Rangel	1ba42fd203297dff2903861f5bc6f6549d640d6f0b39d2bflb4f66d1b60cc32
29/06/2026 16:14:41	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	c5fa78a1500538783882313f50ddceb7c5e110921155f73f6d8a250e4dd5ee3c

Z51/031/2026

Ciudad de México, a 16 de junio de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

P r e s e n t e

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **420030700115226**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

Descripción: *"¿Solicito se me proporcione la totalidad de las documentales electrónicas y físicas incluyendo, pero no limitado a correos electrónicos, escritos, bitácoras, reportes, cartas, memorándums, comunicaciones oficiales, formatos y cualquier otro documento generado? entre el Banco de México y la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC), correspondientes a los siguientes períodos: a) Del 7 de junio de 2019 al 30 de agosto de 2019. b) Del 25 de noviembre de 2019 al 26 de marzo de 2020. c) Del 14 de mayo de 2020 al 6 de agosto de 2020. Toda vez que los correos electrónicos son documentos que por su naturaleza obran en formato digital en los servidores institucionales, solicito expresamente que sean entregados en su formato original digital, de conformidad con el artículo 129 de la LGTAIP y el Criterio de interpretación 03/17 del INAI. Asimismo, solicito que el sujeto obligado proporcione una relación o inventario completo de todos los documentos localizados durante la búsqueda, indicando referencia, fecha y descripción de cada uno, a fin de verificar que la entrega corresponde a la totalidad de la información encontrada."*

Datos adicionales: *"La información solicitada guarda relación con el antecedente de la solicitud con folio 330030723000859. Los documentos se encuentran presumiblemente en la Dirección General de Emisión del Banco de México, que fue la unidad administrativa competente y poseedora de la información identificada en dicha solicitud. Se sugiere buscar en los servidores de correo institucional del Banco de México, así como en los archivos físicos y digitales de la referida Dirección General, para los períodos señalados."*

Sobre el particular, nos permitimos someter a consideración de ese órgano colegiado la confirmación de la ampliación del plazo de respuesta por diez días hábiles adicionales a la solicitud indicada en el párrafo anterior ya que, dada su naturaleza particular, se está llevando a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable para identificar la información requerida, en aras de atender dicha solicitud en la forma más completa posible. Lo anterior, con la finalidad de que la información que, en su caso, se entregue a la persona solicitante, sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, para que se atienda debidamente el requerimiento de acceso a la información.

La ampliación mencionada se solicita con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, así como 4o., párrafo primero, 8o., párrafo primero, 10 y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México.

Sin otro particular, quedamos atentos para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente

ING. GONZALO MARAÑÓN VILLEGAS
Director de Seguridad

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
16/06/2026 18:44:30	Gonzalo Marañón Villegas	7862afe62e8f215315c6ea48726ca6a48c1bf8c5076c19786408d10840cffb78

"ANEXO 7"



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

AMPLIACIÓN DE PLAZO

VISTOS, para resolver sobre la ampliación del plazo de respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700115226
FECHA DE RECEPCIÓN:	02 de junio de 2026
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>Descripción: "Solicito se me proporcione la totalidad de las documentales electrónicas y físicas ?incluyendo pero no limitado a correos electrónicos, escritos, bitácoras, reportes, cartas, memorándums, comunicaciones oficiales, formatos y cualquier otro documento generado? entre el Banco de México y la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC), correspondientes a los siguientes periodos: a) Del 7 de junio de 2019 al 30 de agosto de 2019. b) Del 25 de noviembre de 2019 al 26 de marzo de 2020. c) Del 14 de mayo de 2020 al 6 de agosto de 2020. Toda vez que los correos electrónicos son documentos que por su naturaleza obran en formato digital en los servidores institucionales, solicito expresamente que sean entregados en su formato original digital, de conformidad con el artículo 129 de la LGTAIP y el Criterio de interpretación 03/17 del INAI. Asimismo, solicito que el sujeto obligado proporcione una relación o inventario completo de todos los documentos localizados durante la búsqueda, indicando referencia, fecha y descripción de cada uno, a fin de verificar que la entrega corresponde a la totalidad de la información encontrada."</i>	
<i>Datos adicionales: "La información solicitada guarda relación con el antecedente de la solicitud con folio 330030723000859. Los documentos se encuentran presumiblemente en la Dirección General de Emisión del Banco de México, que fue la unidad administrativa competente y poseedora de la información identificada en dicha solicitud. Se sugiere buscar en los servidores de correo institucional del Banco de México, así como en los archivos físicos y digitales de la referida Dirección General, para los periodos señalados."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
02 de junio de 2026	Dirección de Seguridad del Banco de México.

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo de respuesta, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	SOLICITUD DEL OFICIO
Oficio con número de referencia Z51/031/2026, de fecha 16 de junio de 2026.	Dirección de Seguridad del Banco de México.	Ampliación del plazo de respuesta.

Uso Público

Información de acceso público

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, 133 y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Mediante el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, se expusieron las razones para ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen¹.

De conformidad con el artículo 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, es necesario que, dada la naturaleza particular de la información solicitada, el área competente realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información. En consecuencia, es necesario que cuente con un plazo adecuado, acorde a las circunstancias particulares, como pueden ser la complejidad técnica, material o jurídica, así como las cargas de trabajo.

Por lo anterior, atendiendo a las razones expuestas, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la ampliación del plazo de respuesta, por diez días hábiles adicionales al plazo original, respecto de la solicitud de acceso a la información referida en el resultando I de la presente determinación, en términos del considerando Segundo de esta resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 25 de junio de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

NMDS
PAJC
MDF

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo expicite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/06/2026 14:54:42	Claudia Tapia Rangel	fbf2b0edfa3d9af48eda8d231417afd0398c391b1646e23cdafb0cf0ce78b11d
29/06/2026 16:14:38	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	7f4827ad25400156846e63816d53bc5c06d1939be16aa2ccbe2f03b0a22c91d5

Ciudad de México, 23 de junio de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **420030700109926** que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Presento esta solicitud de información con el propósito de preguntar (...) Elías Villanueva Ochoa (...) Con base en lo anterior, solicito: 1) Cualquier registro sobre denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo; 2) las evaluaciones al desempeño de esa persona desde el año en que se le removió de la gubernatura hasta este último año; 3) el expediente de las denuncias que motivaron su remoción de la gubernatura; 4) descripción del puesto que supuestamente desempeña; 5) declaración patrimonial y de intereses del susodicho."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, 16, párrafo segundo, 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 115, párrafos primero y segundo, y 119 de la LGTAIP; 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 26 del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado **clasificar** como **confidencial** la información referente a **"(...) las evaluaciones al desempeño de esa persona (...)" de 2025**, conforme a la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Conforme al artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracción II, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se

refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. El referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) En su artículo 64, que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y **no podrán difundir**, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información.
 - b) Conforme al artículo 119, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
 - c) Adicionalmente, el artículo 115, considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, el referido numeral establece que dicha confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece al respecto lo siguiente:
 - a) El artículo 3, fracción IX, define el concepto de “datos personales” como: “Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”.
 - b) El mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, el acceso, la difusión y divulgación de los mismos.

- c) El artículo 14 establece que cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la citada Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales.
4. De las normas anteriores, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
5. En el caso que nos ocupa, es importante considerar que las evaluaciones de desempeño de los trabajadores del Banco de México se generan única y exclusivamente en relación a la persona servidora pública evaluada y reflejan de manera inherente cualidades personales, tanto en el ámbito de lo que se espera de dicha persona, en el seguimiento de sus actividades diarias y proyectos, y el crecimiento psicológico que se espera de la misma para una mejora en sus labores, así como la percepción subjetiva que las personas evaluadoras tienen del personal evaluado, en todos los aspectos referidos.
6. Bajo esa tesitura, es claro que la información correspondiente a ***“(…) las evaluaciones al desempeño de esa persona (…)”***, es información confidencial, toda vez que dichos datos reflejan de manera inherente cualidades personales, así como la percepción subjetiva que las personas evaluadoras tienen del personal evaluado.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho al honor y a la propia imagen¹ y específicamente, en torno al derecho al honor, entendido como el concepto que los demás se han formado de una persona, todo individuo tiene el derecho de ser respetado y considerado por los demás, y en el aspecto objetivo, externo o social, el honor es lesionado por todo aquello que afecta su reputación, es decir, existe un derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de las personas².

¹ **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”** (Registro digital: 165821; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. LXVII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7; Tipo: Aislada).

² **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”** (Registro digital: 2005523. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470. Tipo: Jurisprudencia).

Adicionalmente, la SCJN ha sostenido algunos rasgos característicos de la noción de lo "privado". En efecto, dicho concepto lo ha relacionado con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; e) aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público.³

En ese sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos.

Las evaluaciones de desempeño de las personas servidoras públicas, miden rubros enfocados al desempeño de sus funciones, y otras calificaciones enfocadas en variables de carácter subjetivas que expresan datos íntimos estrechamente vinculados a la esfera de protección de los individuos, tales como objetivos.

A partir de la vinculación de cada una de las variables que son analizadas en la evaluación de desempeño, se puede determinar la "radiografía física y/o psicológica" de la persona servidora pública, por lo que la publicidad de este tipo de información expondría elementos de su personalidad, que inclusive podrían exponerla a un riesgo de discriminación o afectar su derecho al honor, vulnerando el derecho a la privacidad, así como la protección de sus datos personales, razón por la cual es procedente y necesaria su clasificación.

Consecuentemente, resulta jurídicamente procedente la clasificación que nos ocupa, pues de lo contrario se estaría proporcionando información confidencial, misma que es inherente a la esfera más íntima y privada de las personas titulares, en el entendido de que los datos personales únicamente son accesibles para sus titulares o representantes y, en casos excepcionales, a terceros, cuando se acredite alguno de los supuestos que la propia normatividad establece.

En consecuencia, este órgano constitucional autónomo actúa en congruencia con los criterios emitidos por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho de acceso a la información puede limitarse, entre otros supuestos, en razón

³ "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA." (Registro digital: 165823. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277. Tipo: Aislada).

de la vida privada y los datos personales, los cuales representan fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, como acontece con las evaluaciones de desempeño de esa persona.

7. Por lo anterior, considerando que de los datos proporcionados por el solicitante no se desprende que sea titular de alguno de los datos personales requeridos en la presente solicitud, se procede al análisis de las causales conforme a las cuales se podría permitir el acceso a datos personales a personas distintas de su titular, en términos del artículo 119 de la LGTAIP:

Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.	Este Instituto Central no cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales objeto de la presente solicitud para que puedan ser divulgados, difundidos o para que se permita su acceso a terceros.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:	---
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;	Los datos personales objeto de la presente solicitud no se encuentran en registros públicos o fuentes de acceso público.
II. Por ley tenga el carácter de pública;	Los datos personales objeto de la presente solicitud no tienen, por ley, el carácter de públicos.
III. Exista una orden judicial;	No se tiene conocimiento que existe un mandamiento judicial que ordene el acceso, divulgación o difusión de los datos personales objeto de la presente solicitud, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o	No se tiene conocimiento de elementos que permitan actualizar esa causal, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la	El solicitante no se identificó como representante de un sujeto obligado, por lo que no se actualiza esta causal.

información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.	
---	--

Tomando en consideración lo anterior, toda vez que la información solicitada se trata de información confidencial al referirse a datos personales, requerida por una persona distinta de su titular, que no se cuenta con el consentimiento del titular para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, y que no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el referido artículo 119 de la LGTAIP, este Instituto Central ha determinado **clasificar como confidencial** la información relativa a ***"(...) las evaluaciones al desempeño de esa persona (...)" de 2025***, puesto que su revelación haría nugatoria la protección de los datos personales del titular, protección que atañe a la esfera más íntima del mismo.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Atentamente,

JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
23/06/2026 12:39:50	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	1fc39fe2e01d5adc98ae3d783a81f1e1def4808f1194628d39ca531f8c0fc0c3

Ciudad de México, a 22 de junio de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700109926**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), el veintiocho de mayo del año en curso, mediante la cual se solicita la información siguiente:

*"Presento esta solicitud de información con el propósito de preguntar (...) Elías Villanueva Ochoa (...) 1) **Cualquier registro sobre denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo;** 2) las evaluaciones al desempeño de esa persona desde el año en que se le removió de la gubernatura hasta este último año; 3) el expediente de las denuncias que motivaron su remoción de la gubernatura; 4) descripción del puesto que supuestamente desempeña; 5) declaración patrimonial y de intereses del susodicho"*

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 20, fracción VI, 64, 102, 103, fracción I, 106 párrafo primero, 108, 115 párrafos primero, segundo y último y 119, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10, 26, fracciones II y II Bis, 28, fracción III, 29 Bis 1, párrafo primero, 30 Bis, fracción V, 31 Ter, párrafo primero, y 37, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracciones II, VIII, XI, y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas, han determinado clasificar como confidencial la información relativa **al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de "(...) denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)"**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o. de la CPEUM, señala que toda persona tiene el derecho humano al libre acceso a la información; no obstante, tal derecho no es absoluto, pues el párrafo cuarto, apartado A, fracción II, del mencionado artículo, dispone que la información que se

refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger este derecho humano.

2. En este contexto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO) en su artículo 3, fracción IX, define el concepto de "datos personales" como:

*"IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"*

3. Asimismo, los sujetos obligados están constreñidos a la protección de la información confidencial y los datos personales en su posesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 64, de la LGTAIP, y para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
4. En relación con lo anterior, el artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y respecto de la cual sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En virtud de lo anterior, se considera que la información relativa al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de "(...) **denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)**", es información que se vincula con datos personales, que podría afectar los derechos de presunción de inocencia y al honor de la persona involucrada. Por tanto, dichos datos son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, según lo establece el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP.

5. Por otro lado, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de "(...) **denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)**", no supera la prueba de interés público prevista en el artículo 152 de la LGTAIP, en razón de lo siguiente:

- a) No es idóneo el pronunciamiento de tal información, puesto que va directamente en contra del fin constitucionalmente válido de la protección del derecho al honor¹, la propia imagen² y a la presunción de inocencia³, que deben prevalecer en una ponderación frente al derecho a la información en términos de los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto; 16, párrafo segundo, y 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM.⁴
- b) No es necesaria la revelación de dicha información, puesto que no es un dato que deba publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Quinto de la LGTAIP, ni tampoco de conformidad con los *"Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de Transparencia"*, por lo que no abona en nada a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, la revelación de dicha información puede causar un perjuicio al titular de la misma, al menoscabar los derechos de presunción de inocencia y al honor de sus titulares, pues se trata de información que de divulgarse puede afectar el buen nombre de la persona involucrada así como la percepción que terceros pudieran tener de esta.
- c) No es proporcional la medida, toda vez que no hay equilibrio entre el riesgo de perjuicio que se le causaría a la persona titular de la información, la inexistencia de beneficio alguno a la rendición de cuentas y a la satisfacción de interés público que se obtendría con la divulgación de la información respectiva. Lo anterior, toda vez que el hecho de poner a una persona en riesgo de ser objeto de discriminación, así como de socavar sus derechos a la presunción de inocencia y al honor, e inclusive su integridad, privacidad y seguridad, no es proporcional al interés público de conocer la información relativa al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de *"(...) denuncias*

¹ **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."** (Registro digital: 2005523. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470. Tipo: Jurisprudencia).

² **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."** (Registro digital: 165821. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7. Tipo: Aislada).

³ **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."** (Registro digital: 172433. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1186. Tipo: Aislada).

⁴ **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."** (Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia).

laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)", al tratarse de una persona servidora pública identificada.

6. Adicionalmente, en términos del artículo 119 de la LGTAIP, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto en la referida Ley para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, en razón de que:
 - a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.
 - b) La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.
 - c) La información solicitada no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.
 - d) No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.
 - e) No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.
 - f) El peticionario no demostró ante el Banco de México su calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.
7. Asimismo, de acuerdo con el artículo 115, último párrafo, de la LGTAIP: "*Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, **denuncias** y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme*", por lo que, la clasificación del pronunciamiento que se solicita actualiza este supuesto.
8. Como consecuencia de los argumentos expuestos, la información relativa al pronunciamiento sobre *la existencia o inexistencia de "(...) **denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)"***, es de clasificarse como confidencial, puesto que la revelación de dicha información haría nugatoria la protección de los datos personales de su titular.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicitamos atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de confidencialidad señalada.

Atentamente,

EDUARDO CASTRO SILVA
Gerente de Control Normativo

MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL DELGADO
Subgerente de Control de Procedimientos
Administrativos y de Legalidad Interna

De manera mancomunada en términos de los artículos 8o., párrafo primero
y 10, del Reglamento Interior del Banco de México

JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

LUIS FELIPE NAVARRO GONZÁLEZ
HERMOSILLO
Titular de la Unidad de Investigación

JULIÁN CÁRDENAS RUIZ DE AGUIRRE
Subgerente de Investigaciones

De manera mancomunada en términos de los artículos 8o., párrafo primero
y 10, del Reglamento Interior del Banco de México

MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO
Gerente Jurídico de lo Contencioso

OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS
Subgerente Jurídico de lo Contencioso

De manera mancomunada en términos de los artículos 8o., párrafo primero
y 10, del Reglamento Interior del Banco de México

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
22/06/2026 12:43:24	MIGUEL ANGEL CARBAJAL DELGADO	e572b2de98763c4c2a57eb2b3057d410c3a07bd9efa5496313978a94bb9592bb
22/06/2026 19:36:42	EDUARDO CASTRO SILVA	e6b28284b50047327e4470095fedc146d2a8d6ef7d7e412e0915931cd3c7e992
23/06/2026 09:59:36	LUIS FELIPE NAVARRO GONZALEZ HERMOSIL...	a3eebe24dda91d9939eba49e264837531dbcd7058a82c0a5edf65b9961802e54
23/06/2026 10:36:57	JULIAN CARDENAS RUIZ DE AGUIRRE	57f9b13951d51858a86d7e24710e6fa5a25f81c1df70b0ee8b97fee6ab555bf4
23/06/2026 12:39:57	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	6194cb81e311371d5afab02bd056f0ea18967ee332a8ec514f7ea76a850b5c2c
25/06/2026 10:10:14	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	4811510fc3f08d82080e4d02aec8bfae449c70dd379045d6d71c539873f30166
25/06/2026 10:16:07	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	4460860ed098d8a0974921c0b7a466a8126486a19cdad896d549fca6bf06c872

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700109926
FECHA DE RECEPCIÓN:	28 de mayo de 2026
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Presento esta solicitud de información con el propósito de preguntar (...) Elías Villanueva Ochoa (...) Con base en lo anterior, solicito: 1) Cualquier registro sobre denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo; 2) las evaluaciones al desempeño de esa persona desde el año en que se le removió de la gubernatura hasta este último año; 3) el expediente de las denuncias que motivaron su remoción de la gubernatura; 4) descripción del puesto que supuestamente desempeña; 5) declaración patrimonial y de intereses del susodicho."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
28 de mayo de 2026	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.
28 de mayo de 2026	Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.
28 de mayo de 2026	Dirección Jurídica del Banco de México
29 de mayo de 2026	Unidad de Auditoría del Banco de México

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con el artículo 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 17 de junio de 2026.	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.	18 de junio de 2026.	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 23 de junio de 2026.	Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.)	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. La información relativa a: <i>"(...) las evaluaciones al desempeño de esa persona (...) de 2025."</i>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP.
Oficio de fecha 22 de junio de 2026.	Eduardo Castro Silva (Gerencia de Control Normativo) y Miguel Ángel Carbajal Delgado (Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna) ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos; Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos); Luis Felipe Navarro González Hermosillo (Unidad de Investigación) y Julián Cárdenas Ruiz de Aguirre (Subgerencia de Investigaciones), ambas unidades administrativas adscritas a la Unidad de Auditoría, así como Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y Octavio Francisco Espinosa	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de <i>"(...) denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)".</i>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP.

	Carlos (Subgerencia Jurídica de lo Contencioso), unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, todas ellas del Banco de México.				
--	---	--	--	--	--

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el resultando IV, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen¹.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO).

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando IV de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la documentación referida en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como **confidencial** señalada en los oficios citados en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 25 de junio de 2026.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**CLAUDIA TAPIA RANGEL****Integrante**

Unidad de Transparencia

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA**Integrante**Dirección de Seguridad y Organización de la
InformaciónNMDS
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/06/2026 14:54:39	Claudia Tapia Rangel	94ee69cad22b0ec42f59a80ed95fa15bd7eaf43abe9f3c66bee076b50d85a1a9
29/06/2026 16:14:46	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	4727e874ec20787698319f198109e278a8672f363d5cdd1996a6f3b1707a2fa0

Ciudad de México, 23 de junio de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **420030700110026** que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Presento esta solicitud de información con el propósito de preguntar (...) Elías Villanueva Ochoa (...) Con base en lo anterior, solicito: 1) Cualquier registro sobre denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo; 2) las evaluaciones al desempeño de esa persona desde el año en que se le removió de la gubernatura hasta este último año; 3) el expediente de las denuncias que motivaron su remoción de la gubernatura; 4) descripción del puesto que supuestamente desempeña; 5) declaración patrimonial y de intereses del susodicho."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, 16, párrafo segundo, 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 115, párrafos primero y segundo, y 119 de la LGTAIP; 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 26 del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado **clasificar** como **confidencial** la información referente a **"(...) las evaluaciones al desempeño de esa persona (...)" de 2025**, conforme a la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Conforme al artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracción II, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se

refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. El referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) En su artículo 64, que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y **no podrán difundir**, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información.
 - b) Conforme al artículo 119, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
 - c) Adicionalmente, el artículo 115, considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, el referido numeral establece que dicha confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece al respecto lo siguiente:
 - a) El artículo 3, fracción IX, define el concepto de “datos personales” como: “Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”.
 - b) El mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, el acceso, la difusión y divulgación de los mismos.

- c) El artículo 14 establece que cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la citada Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales.
4. De las normas anteriores, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
5. En el caso que nos ocupa, es importante considerar que las evaluaciones de desempeño de los trabajadores del Banco de México se generan única y exclusivamente en relación a la persona servidora pública evaluada y reflejan de manera inherente cualidades personales, tanto en el ámbito de lo que se espera de dicha persona, en el seguimiento de sus actividades diarias y proyectos, y el crecimiento psicológico que se espera de la misma para una mejora en sus labores, así como la percepción subjetiva que las personas evaluadoras tienen del personal evaluado, en todos los aspectos referidos.
6. Bajo esa tesitura, es claro que la información correspondiente a ***“(…) las evaluaciones al desempeño de esa persona (…)”***, es información confidencial, toda vez que dichos datos reflejan de manera inherente cualidades personales, así como la percepción subjetiva que las personas evaluadoras tienen del personal evaluado.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho al honor y a la propia imagen¹ y específicamente, en torno al derecho al honor, entendido como el concepto que los demás se han formado de una persona, todo individuo tiene el derecho de ser respetado y considerado por los demás, y en el aspecto objetivo, externo o social, el honor es lesionado por todo aquello que afecta su reputación, es decir, existe un derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de las personas².

¹ **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”** (Registro digital: 165821; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. LXVII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7; Tipo: Aislada).

² **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”** (Registro digital: 2005523. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470. Tipo: Jurisprudencia).

Adicionalmente, la SCJN ha sostenido algunos rasgos característicos de la noción de lo "privado". En efecto, dicho concepto lo ha relacionado con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; e) aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público.³

En ese sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que revele información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos.

Las evaluaciones de desempeño de las personas servidoras públicas, miden rubros enfocados al desempeño de sus funciones, y otras calificaciones enfocadas en variables de carácter subjetivas que expresan datos íntimos estrechamente vinculados a la esfera de protección de los individuos, tales como objetivos.

A partir de la vinculación de cada una de las variables que son analizadas en la evaluación de desempeño, se puede determinar la "radiografía física y/o psicológica" de la persona servidora pública, por lo que la publicidad de este tipo de información expondría elementos de su personalidad, que inclusive podrían exponerla a un riesgo de discriminación o afectar su derecho al honor, vulnerando el derecho a la privacidad, así como la protección de sus datos personales, razón por la cual es procedente y necesaria su clasificación.

Consecuentemente, resulta jurídicamente procedente la clasificación que nos ocupa, pues de lo contrario se estaría proporcionando información confidencial, misma que es inherente a la esfera más íntima y privada de las personas titulares, en el entendido de que los datos personales únicamente son accesibles para sus titulares o representantes y, en casos excepcionales, a terceros, cuando se acredite alguno de los supuestos que la propia normatividad establece.

En consecuencia, este órgano constitucional autónomo actúa en congruencia con los criterios emitidos por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho de acceso a la información puede limitarse, entre otros supuestos, en razón

³ "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA." (Registro digital: 165823. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277. Tipo: Aislada).

de la vida privada y los datos personales, los cuales representan fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, como acontece con las evaluaciones de desempeño de esa persona.

7. Por lo anterior, considerando que de los datos proporcionados por el solicitante no se desprende que sea titular de alguno de los datos personales requeridos en la presente solicitud, se procede al análisis de las causales conforme a las cuales se podría permitir el acceso a datos personales a personas distintas de su titular, en términos del artículo 119 de la LGTAIP:

Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.	Este Instituto Central no cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales objeto de la presente solicitud para que puedan ser divulgados, difundidos o para que se permita su acceso a terceros.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:	---
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;	Los datos personales objeto de la presente solicitud no se encuentran en registros públicos o fuentes de acceso público.
II. Por ley tenga el carácter de pública;	Los datos personales objeto de la presente solicitud no tienen, por ley, el carácter de públicos.
III. Exista una orden judicial;	No se tiene conocimiento que existe un mandamiento judicial que ordene el acceso, divulgación o difusión de los datos personales objeto de la presente solicitud, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o	No se tiene conocimiento de elementos que permitan actualizar esa causal, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la	El solicitante no se identificó como representante de un sujeto obligado, por lo que no se actualiza esta causal.

información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.	
---	--

Tomando en consideración lo anterior, toda vez que la información solicitada se trata de información confidencial al referirse a datos personales, requerida por una persona distinta de su titular, que no se cuenta con el consentimiento del titular para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, y que no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el referido artículo 119 de la LGTAIP, este Instituto Central ha determinado **clasificar como confidencial** la información relativa a ***"(...) las evaluaciones al desempeño de esa persona (...)" de 2025***, puesto que su revelación haría nugatoria la protección de los datos personales del titular, protección que atañe a la esfera más íntima del mismo.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Atentamente,

JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
24/06/2026 11:16:48	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	2c27223ba898dc6e652e5739e650be674be7d70bbdca7cb8b8e6a377578a75ec

Ciudad de México, a 22 de junio de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700110026**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), el veintiocho de mayo del año en curso, mediante la cual se solicita la información siguiente:

"Presento esta solicitud de información con el propósito de preguntar Elías Villanueva Ochoa
1) Cualquier registro sobre denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo; 2) las evaluaciones al desempeño de esa persona desde el año en que se le removió de la gubernatura hasta este último año; 3) el expediente de las denuncias que motivaron su remoción de la gubernatura; 4) descripción del puesto que supuestamente desempeña; 5) declaración patrimonial y de intereses del susodicho"

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 20, fracción VI, 64, 102, 103, fracción I, 106 párrafo primero, 108, 115 párrafos primero, segundo y último y 119, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10, 26, fracciones II y II Bis, 28, fracción III, 29 Bis 1, párrafo primero, 30 Bis, fracción V, 31 Ter, párrafo primero, y 37, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracciones II, VIII, XI, y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas, han determinado clasificar como confidencial la información relativa **al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de "(...) denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)"**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o. de la CPEUM, señala que toda persona tiene el derecho humano al libre acceso a la información; no obstante, tal derecho no es absoluto, pues el párrafo

cuarto, apartado A, fracción II, del mencionado artículo, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger este derecho humano.

2. En este contexto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 3, fracción IX, define el concepto de "datos personales" como:

*"IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"*

3. Asimismo, los sujetos obligados están constreñidos a la protección de la información confidencial y los datos personales en su posesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 64, de la LGTAIP, y para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
4. En relación con lo anterior, el artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y respecto de la cual sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En virtud de lo anterior, se considera que la información relativa al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de "(...) **denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)**", es información que se vincula con datos personales, que podría afectar los derechos de presunción de inocencia y al honor de la persona involucrada. Por tanto, dichos datos son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, según lo establece el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP.

5. Por otro lado, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de "(...) **denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)**", no supera la prueba de interés público prevista en el artículo 152 de la LGTAIP, en razón de lo siguiente:

- a) No es idóneo el pronunciamiento de tal información, puesto que va directamente en contra del fin constitucionalmente válido de la protección del derecho al honor¹, la propia imagen² y a la presunción de inocencia³, que deben prevalecer en una ponderación frente al derecho a la información en términos de los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto; 16, párrafo segundo, y 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM.⁴
- b) No es necesaria la revelación de dicha información, puesto que no es un dato que deba publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Quinto de la LGTAIP, ni tampoco de conformidad con los *"Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de Transparencia"*, por lo que no abona en nada a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, la revelación de dicha información puede causar un perjuicio al titular de la misma, al menoscabar los derechos de presunción de inocencia y al honor de sus titulares, pues se trata de información que de divulgarse puede afectar el buen nombre de la persona involucrada así como la percepción que terceros pudieran tener de esta.
- c) No es proporcional la medida, toda vez que no hay equilibrio entre el riesgo de perjuicio que se le causaría a la persona titular de la información, la inexistencia de beneficio alguno a la rendición de cuentas y a la satisfacción de interés público que se obtendría con la divulgación de la información respectiva. Lo anterior, toda vez que el hecho de poner a una persona en riesgo de ser objeto de discriminación, así como de socavar sus derechos a la presunción de inocencia y al honor, e inclusive su integridad, privacidad y seguridad, no es proporcional al interés público de conocer la información relativa al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de *"(...) denuncias*

¹ **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."** (Registro digital: 2005523. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470. Tipo: Jurisprudencia).

² **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."** (Registro digital: 165821. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7. Tipo: Aislada).

³ **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."** (Registro digital: 172433. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1186. Tipo: Aislada).

⁴ **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."** (Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia).

laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)", al tratarse de una persona servidora pública identificada.

6. Adicionalmente, en términos del artículo 119 de la LGTAIP, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto en la referida Ley para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, en razón de que:
 - a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.
 - b) La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.
 - c) La información solicitada no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.
 - d) No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.
 - e) No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.
 - f) El peticionario no demostró ante el Banco de México su calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.
7. Asimismo, de acuerdo con el artículo 115, último párrafo, de la LGTAIP: "*Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme*", por lo que, la clasificación del pronunciamiento que se solicita actualiza este supuesto.
8. Como consecuencia de los argumentos expuestos, la información relativa al pronunciamiento sobre *la existencia o inexistencia de "(...) denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)"*, es de clasificarse como confidencial, puesto que la revelación de dicha información haría nugatoria la protección de los datos personales de su titular.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicitamos atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de confidencialidad señalada.

Atentamente,

EDUARDO CASTRO SILVA
Gerente de Control Normativo

MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL DELGADO
Subgerente de Control de Procedimientos
Administrativos y de Legalidad Interna

De manera mancomunada en términos de los artículos 8o., párrafo primero
y 10, del Reglamento Interior del Banco de México

JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

LUIS FELIPE NAVARRO GONZÁLEZ
HERMOSILLO
Titular de la Unidad de Investigación

JULIÁN CÁRDENAS RUIZ DE AGUIRRE
Subgerente de Investigaciones

De manera mancomunada en términos de los artículos 8o., párrafo primero
y 10, del Reglamento Interior del Banco de México

MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO
Gerente Jurídico de lo Contencioso

OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS
Subgerente Jurídico de lo Contencioso

De manera mancomunada en términos de los artículos 8o., párrafo primero
y 10, del Reglamento Interior del Banco de México

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
22/06/2026 12:43:27	MIGUEL ANGEL CARBAJAL DELGADO	3018e51b8cf6aa10da1aada3a54c6273b1e84c91c3fc804d07ff3714bbcc0aba
22/06/2026 19:36:40	EDUARDO CASTRO SILVA	34bdcbb713fa588ea23716cf9f2f2047e1684712e4ba26605f34f05e0216503ed
23/06/2026 09:59:39	LUIS FELIPE NAVARRO GONZALEZ HERMOSIL...	1e4a0e417bd098a905b165e28cc8130497b592c063e663ddd4710064a9d4f414
23/06/2026 10:37:02	JULIAN CARDENAS RUIZ DE AGUIRRE	7163778abe45d7460df19f26b922616e27f26f1ee3195c990ba3a443d963776d
23/06/2026 12:40:04	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	353aa43be6e69eb10f2397495350136e0b57adf0a379d8c63c3c248bd42cd947
25/06/2026 10:10:25	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	6f5f866e4fd459a5301f1dd17af625bde494593d494223ce71533fa076d8059d
25/06/2026 10:16:15	OCTAVIO FRANCISCO ESPINOSA CARLOS	5b72981ad04e7fd2e1b9d3fe908c4767fc6b806230b35542c46c0c3339192fac

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700110026
FECHA DE RECEPCIÓN:	28 de mayo de 2026
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Presento esta solicitud de información con el propósito de preguntar (...) Elías Villanueva Ochoa (...) Con base en lo anterior, solicito: 1) Cualquier registro sobre denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo; 2) las evaluaciones al desempeño de esa persona desde el año en que se le removió de la gubernatura hasta este último año; 3) el expediente de las denuncias que motivaron su remoción de la gubernatura; 4) descripción del puesto que supuestamente desempeña; 5) declaración patrimonial y de intereses del susodicho."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
28 de mayo de 2026	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.
28 de mayo de 2026	Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.
28 de mayo de 2026	Dirección Jurídica del Banco de México
29 de mayo de 2026	Unidad de Auditoría del Banco de México

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con el artículo 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 17 de junio de 2026.	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.	18 de junio de 2026.	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 23 de junio de 2026.	Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.)	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. La información relativa a: <i>"(...) las evaluaciones al desempeño de esa persona (...) de 2025.</i>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP.
Oficio de fecha 22 de junio de 2026.	Eduardo Castro Silva (Gerencia de Control Normativo) y Miguel Ángel Carbajal Delgado (Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna) ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos; Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos); Luis Felipe Navarro González Hermosillo (Unidad de Investigación) y Julián Cárdenas Ruiz de Aguirre (Subgerencia de Investigaciones), ambas unidades administrativas adscritas a la Unidad de Auditoría, así como Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y Octavio Francisco Espinosa	Clasificación de información	Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de <i>"(...) denuncias laborales, responsabilidades administrativas o penales que se hayan presentado en contra de ese individuo (...)".</i>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP.

	Carlos (Subgerencia Jurídica de lo Contencioso), unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica, todas ellas del Banco de México.				
--	---	--	--	--	--

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el resultando IV, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen¹.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando IV de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la documentación referida en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE Suyos los argumentos contenidos en ella. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como **confidencial** señalada en los oficios citados en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 25 de junio de 2026.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**CLAUDIA TAPIA RANGEL****Integrante**

Unidad de Transparencia

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA**Integrante**Dirección de Seguridad y Organización de la
InformaciónNMDS
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/06/2026 14:54:40	Claudia Tapia Rangel	4da08c4caf3559be78706cbac83510d98bdbc64428aaf3040cf1c96f50a8c58
29/06/2026 16:14:32	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	937e37487d391b8ccfdcb7f7f508231d9964273c0aa307eaff702dcd7699f76